



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202300276-00
Demandante: José Agustín Ureña Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro
Asunto: Rechaza demanda

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por los daños y perjuicios causados al señor **JOSÉ AGUSTÍN UREÑA ORTEGA** con ocasión del hecho victimizante de desplazamiento forzado padecido por él en el Municipio de Zulia – Norte de Santander.

Narra la demanda que el señor Ureña Ortega se desempeñaba en el Municipio de Zulia como líder social, colaborador de la comunidad, fundador de vivienda de interés social, activista de derechos humanos, y tenía un espacio radial en el Municipio. Por ello, el 18 de diciembre de 2019, a las 3:00 p.m., dio su opinión con respecto a los paramilitares y guerrilla a través de su espacio radial Armonía Estéreo 105.2, denunció una tala de

árboles, lo que no fue bien visto por dichos grupos al margen de la Ley, quienes el mismo día, enviaron varios guerrilleros armados para abordar al señor Ureña Ortega, amenazándolo para que no siguiera con las denuncias en la radio, amenazas que fueron tan fuertes y contundentes que no tuvo otra opción que salir de su lugar de residencia al día siguiente, instalándose en la ciudad de Medellín – Antioquia, no obstante, por su trabajo, ha vivido en varios municipios del país.

Se aduce que por estos hechos el demandante, de manera verbal, denunció las amenazas ante autoridades como la Alcaldía del Municipal y la Policía Nacional.

Según la Resolución No. 2020-37453 de 4 de mayo de 2020¹, que decidió sobre la inclusión del demandante en el Registro Único de Víctimas, el actor relató los hechos acaecidos el 18 y 19 de diciembre de 2019, de la siguiente forma:

“Soy líder social y fundador en vivienda de interés social, desde el año 1990 me he destacado como líder social activista de derechos humanos. De esta zona puedo decir que se evidencian (grupo armado), se escucha en la zona de personas dadas por desaparecidas se escucha en la zona de homicidios, se escucha de enfrentamientos en la parte rural, atentados a (grupo armado), a los oleoductos quema de vehículos públicos y particular, familias amenazadas y desplazadas, reclutamiento en los menores de edad desde noveno grados entre muchas cosas más que desconozco. Resulta que desde el 03 de marzo de 1991, fui nombrado como presidente de la asociación ASOAVIZ, en Zulia y desde esa vez se confabulo (grupo armado) con el personero HUGO ANTONIO PARADA, me decían que tenía ir a reuniones con ellos y yo nunca accedí a esto. Hasta el punto que me dijeron se va o se calla la jeta, me fui a caño limón Arauca, me encontré con el grupo FRENDE DOMINGO LAIN, empezaron a decirme que yo era sapo del gobierno que me tenían que ir que yo era un sapo. Me fui para Cúcuta a Sarabena y allá solo me quedé un año, para el año 97 era líder de la parcelación hacienda pedregales de Carlos vaca Amaya, fui amenazado por (grupo armado), me amenazaron por el incoder gerente MARIO GONZALES QUINTERO. Siempre desde esto he venido con amenazas y persecuciones y el día 18 de diciembre de 2019, hice una locución al aire en armonía estero 105.2 donde denuncia a la tala de árboles en la quebrada la culebrera y la mestiza. Estaba haciendo un trabajo de electricidad empírico y me abordaron dos hombres y me dicen que dejara de hablar mierda de la emisora o iba parecer con la geta llena de moscos y armados entonces me quedo callado y me dijeron se calla o se va. Me vine para la ciudad de Medellín el 20 de enero de 2019, al barrio belencito donde me albergaron (...) (sic)”.

Pues bien, con el anterior relato, no cabe duda que en el caso de marras debe aplicarse el término de caducidad desde el día siguiente que tuvo que irse de su domicilio en el Municipio de Zulia – Norte de Santander, momento en el cual ocurrió el daño antijurídico que se alega en el escrito demandatorio, pues desde ese mismo momento el demandante tuvo conocimiento del fundamento de su demanda, esto es, la presunta negligencia, falta de cuidado e imprevisión del Estado, en cabeza de la Policía Nacional y Ejército Nacional, lo que permitió que se generara una situación de riesgo para que se consumara su desplazamiento forzado, hechos que según la demanda fueron denunciados ante las autoridades públicas, incluyendo las demandadas.

Entonces, dado que el demandante había sido objeto de amenazas por grupos armados al margen de la ley en varias oportunidades, y que fue hasta la amenaza del 18 de diciembre de 2019 que tuvo la necesidad de desplazarse forzosamente de su residencia por las presuntas omisiones de las demandadas, lo cual hizo al día siguiente, es claro que el término de caducidad para presentar el asunto de la referencia, inició el 20 de diciembre de 2019, pero como aquel día no era hábil en virtud de la vacancia judicial, se tiene entonces que la caducidad para este asunto inició el 13 de enero de 2020, por ser el día hábil siguiente.

Por tanto, al advertirse que el demandante conoció de la configuración del daño desde el momento de su ocurrencia, se puede afirmar que la caducidad inicio el 14 de enero de 2020, y dado que la demanda se radicó hasta el 23 de agosto de 2023², es claro que en el *sub lite* operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa; situación que no cambiaría si se tuviera en cuenta la suspensión de este término por la conciliación prejudicial, pues el lapso comprendido entre la

¹ Página 73 del documento digital “01.- 23-08-2023 DEMANDA”

² Documento digital “02.- 23-08-2023 ACTA DE REPARTO”

configuración del fenómeno jurídico extintivo y la radicación de la demanda, supera con creces el tiempo que la Ley permite la suspensión del término de la caducidad, sobre todo porque en este asunto la solicitud prejudicial se radicó el 18 de octubre de 2022, es decir cuando ya había caducado la oportunidad de presentar la demanda.

Lo anterior, encuentra apoyo en la posición del Consejo de Estado frente a estos asuntos, con la que indica que el Juez Administrativo está en la obligación de estudiar y determinar si la acción se presentó en la oportunidad establecida, teniendo en cuenta el momento en que los demandantes cuentan con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador.

En síntesis, el término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.

En sentencia de unificación proferida el 29 de enero de 2020, por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, dentro del radicado No. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033), se dijo:

“En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política. (...)

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se **afectan de manera ostensible** los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia³, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita **materialmente acudir a esta jurisdicción**, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.”

Por tanto, el juez de lo contencioso administrativo solo debe inaplicar el término de caducidad de reparación directa de forma excepcional cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

³ “Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

En efecto, se dispuso en la parte resolutive de la Sentencia de unificación en comentario siguiente:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i)** en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; **ii)** este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y **iii)** el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

Por lo anterior, la demanda será rechazada por caducidad dado que con el relato de los hechos de la misma se puede concluir que el demandante conoció del daño antijurídico desde el mismo momento de su ocurrencia y que no se advierte ninguna situación de importancia que le haya impedido acceder a la administración de justicia para reclamar la indemnización que ahora pretende, sobre todo porque se afirma que tales hechos fueron puestos en conocimiento de las autoridades públicas, y que el demandante ha tenido la oportunidad de vivir en diferentes ciudades del país por razón de su trabajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado por **JOSÉ AGUSTÍN UREÑA ORTEGA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correo electrónico
Demandante: nestorsolucionesjuridicas@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduriva.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9519295e469015fda68ae19b2be77e9a10ff0275a3ecac4f2a123166b86e7940**

Documento generado en 11/12/2023 10:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>